

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de Agosto de 2022. Señora Juez, por auto del 22 de julio pasado, notificado en estado del 25 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que allegara el avalúo actualizado del inmueble objeto de la demanda, para determinar la competencia en su trámite. Dicha parte guardó silencio en el término otorgado, que venció el 1° de agosto del 2022. Empero, en los anexos de la demanda, obra el avalúo del año 2021. A Despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 971

RADICADO: 2022-00152-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTES: MARIA ESPERANZA GARCÍA LÓPEZ Y/O

DEMANDADOS: HERED. ANA DE JESÚS LÓPEZ DE GARCÍA Y/O

Mediante auto del 22 de julio pasado, para determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, allegara el certificado o el avalúo catastral actualizado del predio objeto del proceso (AÑO 2022), sin atender el requerimiento, según la constancia secretarial que precede.

Sin embargo, en el proceso obra avalúo catastral del inmueble para el año 2021, en el que consta que asciende a \$84.459.000.

Revisado entonces el certificado predial aportado, en donde consta el avalúo del bien objeto de la litis, se encuentra que este Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos, la competencia según la cuantía, se determina por **el avalúo catastral** del inmueble objeto del litigio, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$84.459.000.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$150.000.000.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibidem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda que para **PROCESO VERBAL – PERTENENCIA**, han formulado **MARIA ESPERANZA**

GARCÍA LÓPEZ Y/O, contra HEREDEROS DE ANA DE JESÚS LÓPEZ DE GARCÍA Y/O.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 122 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474d480c5daf3103119ff46109542647175037f42397d340931a721142d423a**

Documento generado en 05/08/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>